



**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Sentencia

PROCESO No. 110014003066-2021-01452-00

DECLARATIVO

VERBAL SUMARIO

Demandante: **GRÚAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA**

Demandado: **COOPERATIVA DE INGENIERÍA Y SERVICIOS – ISECOOP**

Bogotá, D.C., 17 Jul. 2023

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.- **GRÚAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA**, representada por su apoderado, presentó demanda declarativa de única instancia contra **COOPERATIVA DE INGENIERÍA Y SERVICIOS – ISECOOP**. El objetivo de la demanda es que se reconozca la existencia de un contrato de prestación de servicios y que se condene al demandado al pago de \$2.856.000 M/Cte. por concepto de daño emergente y \$1.697.290 M/Cte. por concepto de lucro cesante, más los intereses moratorios generados después de la fecha de vencimiento de la factura No. 13964.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

a. **COOPERATIVA DE INGENIERÍA Y SERVICIOS – ISECOOP** solicitó los servicios de inspección y certificación de las grúas marca Bonfiglioli, modelo P15000 L-4SI, series 3166 y 3168, a **GRÚAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA**.

b. El 02 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la inspección de las grúas mencionadas anteriormente en el municipio de Facatativá, Cundinamarca. Como resultado de dicha inspección, el 10 de diciembre de 2019, **GRÚAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA** emitió las certificaciones No. GR - 07044 - 19.

c. El 12 de diciembre de 2019, se enviaron las certificaciones mencionadas anteriormente, junto con la factura No. 13964, mediante el servicio de correspondencia SERVIENTREGA, para cobrar el servicio prestado el 02 de diciembre de 2019.

d. A pesar de haber recibido la solicitud de pago, el demandado no ha realizado el pago de \$2.856.000 M/Cte. correspondiente al servicio prestado por **GRÚAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA** el 02 de diciembre de 2019.

e. El 30 de julio de 2021, se llevó a cabo una audiencia de conciliación extrajudicial en la Personería de Bogotá. Sin embargo, la conciliación resultó fallida debido a la ausencia del demandado.

Como sustento probatorio, adjuntó los siguientes documentos: (i) factura No. 13964, (ii) copia de las certificaciones de las grúas serie 3166 y 3168, (iii) certificado de existencia y representación legal de **GRÚAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA** y de **COOPERATIVA DE INGENIERÍA Y SERVICIOS – ISECOOP**, (iv) acta de la audiencia de conciliación extrajudicial en la Personería de Bogotá.

2.- Por reunir los requisitos legales, este despacho mediante providencia del 01 de diciembre de 2021 fijada en estado del 02 del mismo mes y año admitió la demanda. Se le dio el trámite de verbal sumario y se ordenó la notificación personal al demandado.

3.- El demandado fue notificado del auto admisorio y dentro del plazo legal correspondiente presentó su contestación, en resumen, alegó que no es cierto que exista una orden de pago pendiente, ya que nunca celebró un contrato de prestación de servicios con el demandante. Además, indicó que tampoco recibió notificación para la realización de alguna audiencia de conciliación extrajudicial en la Personería de Bogotá.

4.- Este despacho mediante providencia del 19 de abril de 2022 fijada en estado del 20 del mismo mes y año dio traslado al demandante de la contestación presentada por el demandado.

5.- El demandante reafirmó todos los hechos de la demanda y, además, aportó copias de los correos electrónicos intercambiados entre las partes, donde: (i) el demandado solicitó la revisión y certificación de las grúas, (ii) el demandante envió al demandado una propuesta económica y los requisitos necesarios para brindar el servicio, (iii) el demandado remitió al demandante los requisitos adicionales para la prestación del servicio, tales como el Registro Único Tributario, el certificado de existencia y representación legal, y la cédula del representante legal, (iv) el demandado solicitó programar una visita para la revisión y certificación de las grúas, (v) el demandante informó al demandado la fecha de la revisión de las grúas para su certificación.

CONSIDERACIONES

Luego de verificar que se cumplen los requisitos procesales, como la competencia del juez, la demanda en forma y la capacidad de las partes para comparecer al proceso, y al no haberse detectado ninguna causal de nulidad que invalide la actuación, resulta evidente que se dan las condiciones necesarias para dictar una sentencia de mérito.

En el ámbito del derecho privado, se rige el principio de autonomía de la voluntad, el cual permite a los particulares establecer las reglas que regirán sus relaciones económico-sociales. Por lo tanto, las manifestaciones de voluntad expresadas legalmente gozan de una fuerza vinculante entre las partes, similar a la ley, y solo pueden ser invalidadas mediante su consentimiento mutuo o por causas legales.

En este contexto, es necesario determinar qué tipo de relación existía entre las partes y los efectos obligacionales de dicha relación. En el presente caso, se busca declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios mediante el cual **GRÚAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA** certificó de las grúas marca Bonfiglioli, modelo P15000 L-4SI, series 3166 y 3168, a favor de **COOPERATIVA DE INGENIERÍA Y SERVICIOS – ISECOOP**. A cambio de estos servicios de inspección con fines de certificación, el demandado se comprometió a pagar una suma de \$2.856.000 M/Cte., como se establece en la factura No. 13964 con fecha de vencimiento del 10 de enero de 2020.

Hasta la fecha de presentación de la demanda, el demandado no ha realizado ningún pago hacia la deuda pendiente con el demandante, a pesar de haber sido requerido previamente por **GRÚAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA**, conforme a lo esbozado en la demanda.

Conforme al artículo 1495 del Código Civil, "contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas", a su vez, el artículo 1496 ibídem, indica que, "el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente" (Se subraya).

A su turno, el artículo 1500 del Código Civil, "el contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento" (Se subraya), a su vez, el artículo 1603 ibídem, indica que, "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

En este caso, para demostrar la existencia del contrato de prestación de servicios e incumplimiento del demandado, el demandante debía demostrar que: (i) efectivamente proporcionó el servicio de certificación de las grúas marca Bonfiglioli, modelo P15000 L-4SI, series 3166 y 3168 a favor del demandado, (ii) que el demandado se comprometió a pagar por el servicio, (iii) la fecha de vencimiento para el pago de la obligación.

Así las cosas, auscultado el expediente se evidencia que, en el proceso, el demandante ha demostrado la certificación de las grúas marca Bonfiglioli, modelo P15000 L-4SI, series 3166 y 3168, con código GR07044 – 19 (véase página 7 – 25 de 01DemandaAnexos.pdf), la factura No. 13964 donde se detallan los servicios proporcionados a la demandada, como el proceso de inspección con fines de certificación (véase página 5 – 6 de 01DemandaAnexos.pdf), y la fecha de vencimiento del 10 de enero de 2020.

Conforme al artículo 773 del Código de Comercio, "la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción" (Se subraya). En este caso, el demandado durante el traslado de la demanda, no demostró haber reclamado ni devuelto la factura en ese plazo, lo que confirma su aceptación y su compromiso de pago.

En cuanto al plazo de pago de \$2.856.000 M/Cte., el demandante estableció en la factura No. 13964 una fecha de vencimiento del 10 de enero de 2020, fecha que no fue cuestionada por la parte demandada.

En tal contexto, el demandante ha cumplido con la carga de la prueba correspondiente a demostrar la existencia del contrato de prestación de servicios para la certificación de las grúas a favor de **COOPERATIVA DE INGENIERÍA Y SERVICIOS – ISECOOP**, así como el compromiso de pago de \$2.856.000 M/Cte. por parte del demandado.

Por lo tanto, se confirma la existencia del contrato de prestación de servicios pretendido por la parte demandante. En consecuencia, se condenará en costas al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del contrato de prestación de servicios, entre **GRÚAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA** y **COOPERATIVA DE INGENIERÍA Y SERVICIOS – ISECOOP**.

SEGUNDO: DECLARAR que **COOPERATIVA DE INGENIERÍA Y SERVICIOS – ISECOOP** incumplió el referido contrato por cuanto no pagó la suma referida en el término convenido.

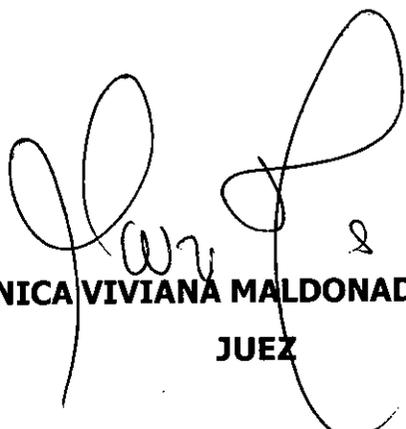
TERCERO: CONDENAR a **COOPERATIVA DE INGENIERÍA Y SERVICIOS – ISECOOP** al pago en favor de **GRÚAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA** la suma de \$2.856.000 M/Cte., por concepto de capital, junto con los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente de la exigibilidad de la factura No. 13964 hasta que se realice el pago, liquidados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: Para que la secretaria liquide las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 285.600 M/cte.

SEXTO: ARCHIVAR la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ